



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN MARTÍN
CORREO ELECTRÓNICO J01prmpalsanmarti@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co

SAN MARTIN-CESAR, SEPTIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ACCIONANTE	ROBERTO ARTETA GONZALEZ
ACCIONADO	HOSPITAL LOCAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ SAN MARTIN CESAR
RADICADO	20770048900120230030300
DECISIÓN	NIEGA HECHO SUPERADO

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por ROBERTO ARTETA GONZALEZ en contra de HOSPITAL LOCAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ SAN MARTIN CESAR por violación al derecho fundamental de petición.

HECHOS ACCIONANTE:

1. El accionante indica que trabajo en el Hospital Local Álvaro Ramírez González San Martin Cesar entre el año 1996 hasta 2007, durante dicho periodo el aquí accionado no realizo el pago de aportes a la seguridad social.
2. En razón de lo anterior el 29 de junio de 2023 radico derecho de petición ante el Hospital, para que compartiera los soportes de pago a la seguridad social si a ello hubiera lugar, subsidiariamente solicito que si los mencionados pagos no se realizaron informe cuales fueron los motivos.
3. Agrega que ha pasado mas de 2 meses y el Hospital Local Álvaro Ramírez González San Martin Cesar, no ha dado respuesta a la solicitud elevada.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor juez disponer y ordenar a favor lo siguiente:

1. Solicita se proteja su derecho fundamental de petición
2. Se ordene al Hospital Local Álvaro Ramírez González San Martin Cesar, de otorgar una respuesta de fondo al derecho de petición presentado el pasado 29 de junio de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha, 11 de septiembre de 2023, se admitió la Acción de Tutela promovida ROBERTO ARTETA GONZALEZ en contra del HOSPITAL LOCAL ÁLVARO RAMÍREZ GONZÁLEZ SAN MARTIN CESAR, así mismo se notificó por vía electrónica. En fundamento a los hechos y pretensiones del accionante, la entidad accionada se pronunció al respecto:

CONTESTACIÓN

HOSPITAL LOCAL ÁLVARO RAMÍREZ GONZÁLEZ SAN MARTIN CESAR

Indica que frente a los hechos del accionante es parcialmente cierto, lo que refiere que el 13 de septiembre de 2023, dio respuesta a la petición elevada por el accionante, el cual anexa respuesta al derecho petición y constancia de envió.

En la respuesta del derecho de petición en el cual solicita los soportes de pago a la seguridad social, la Gerente Dayra Liceth Mejía García, contesta indicando que “El señor Roberto Arteta González estuvo como servidor público en la E.S.E Hospital Álvaro Ramírez González; en los siguientes periodos:

1. En el cargo de Gerente, en el tiempo comprendido del primero (1) de marzo de 1996 hasta el cinco (5) de agosto del año 1996.
2. En el cargo de médico general, en el tiempo comprendido desde el dos (2) de enero de 2006 al treinta y uno (31) de julio de 2007.

En el archivo de la entidad se encontró los siguientes soportes sobre el pago a la seguridad social: 1) año 1996, 15 días de abril, mayo, junio y julio, 2) año 2006, 12 meses enero a diciembre, 3) año 2007, 6 meses enero a junio.

Conforme a lo anterior, si el señor Roberto Arteta González tuviese una vinculación con algún sindicato durante los años 1.996 hasta julio de 2.007 debe elevar la petición directamente a los mismos ya que estos gozan de plena autonomía financiera y administrativa por parte de la organización sindical de conformidad con los artículos 34 y 482 del Código Sustantivo del Trabajo.

En mérito de lo expuesto, esta administración da respuesta a su petición y en caso de tener copia de la afiliación sindical de Roberto Arteta González con el SINDICATO donde describa tipo de vinculación, forma de prestación de servicios y el tiempo de duración, deberá allegarla a la entidad en el término máximo de un (1) mes.

En caso de no allegar la documentación solicitada se entenderá que el peticionario ha desistido de la petición de fecha 29 de junio de 2.023 de conformidad con el artículo 2.2.2.1.20. del Decreto 1072 de 2.015. (...)

En merito de lo expuesto, indica que la entidad carece de legitimación en la causa por pasiva como quiera que ha superado el hecho y por carencia actual del objeto.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

I. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Por activa El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señala que “(...) *toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe asu nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales(...)*”. En el presente estudio se encuentra que el accionante cuentan con la capacidad para formular la presente acción constitucional, por lo que se acredita la legitimación en la causa por activa.

por pasiva. Conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el recurso de amparo “*procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas*”, si aquellas causan la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que, en este punto, es necesario verificar si las entidades presuntamente trasgresoras de las prerrogativas de un individuo tienen la “*aptitud legal*” para responder por aquella violación, en caso de que la misma se compruebe en el desarrollo del proceso.

III. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ ¹

Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos *per se* por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio. ²

El principio de subsidiariedad se entiende superado cuando la persona afectada no dispone de otro mecanismo de defensa judicial “*porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela es instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante*”. De conformidad con lo anterior, y según se enunció en los antecedentes del presente asunto, el accionante alegó que presentó petición ante la entidad accionada. Por medio de esta buscaba copia de los pagos a la seguridad social, pero no tuvo respuesta en el término otorgado por la ley. Así, resulta acreditado el criterio de subsidiariedad en relación con la presunta vulneración del derecho de petición.

Inmediatez respecto de la oportunidad para su presentación, la corte constitucional

^{1 1 1} Con el objetivo de respetar el precedente constitucional, promover una mayor eficiencia en la administración de justicia y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ya ha decantado un estándar para resumir de manera detallada las reglas jurisprudenciales sobre la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo subsidiario ante la existencia de otro mecanismo judicial y el perjuicio irremediable se tomará como modelos de reiteración los fijados por la Magistrada Sustanciadora en las sentencias T-704 de 2015, T-736 de 2015, T-593 de 2015, T-185 de 2016 y en el Auto 132 de 2015

² ver Sentencias T-081 de 2021, M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR; T-678 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-610 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.

ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

Bajo ese entendido, el despacho encuentra que la exigencia de inmediatez se encuentra acreditada, debido la petición fue radicada 29 de junio de 2023 y la tutela el 11 de septiembre de 2023, partiendo de la premisa que el término que se estima razonable para la invocación de una demanda de esta naturaleza, en principio es de seis meses en este sentido, la conducta o supuesto fáctico del cual se deriva la afectación es de ejecución instantánea o permanente y actual.

IV. PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes relatados el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en dilucidar si HOSPITAL LOCAL ÁLVARO RAMÍREZ GONZÁLEZ SAN MARTIN CESAR, ha vulnerado el derecho de petición invocado por ROBERTO ARTETA GONZALEZ, al no ofrecerle una respuesta de fondo y oportuna a su solicitud radicada el 29 de junio de 2023, o si por el contrario se ha configurado un hecho superado en forma posterior a la presentación de la queja constitucional que desvanece la vulneración acusada.

V. REFERENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA DECISIÓN.

Sea primero indicar que la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Por ende, antes de dar una solución al caso en concreto, sea analiza el siguiente tópico normativo.

DERECHO DE PETICIÓN

En tales términos la acción de tutela tiene como propósito la protección efectiva y cierta de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, de modo que si durante el trámite de la acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de esos derechos cuyo amparo se persigue, pierde razón jurídica la pretensión y caería en el vacío cualquier orden que pudiera impartirse, porque en ese evento ningún efecto produciría al no subsistir ya la probable conculcación o amenaza que pudieran ameritar protección inmediata, así lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T-010 de 2014.

De acuerdo con ello, si la vulneración o amenaza ha cesado o fue corregida, no existe razón para que se haga un pronunciamiento de fondo sobre la situación que dio origen a la queja constitucional, y por lo tanto el objeto del que se viene hablando se desvanece, y es precisamente este el fenómeno que se conoce como “hecho superado”, del cual resulta una carencia actual del objeto a decidir, figura esta última respecto a la cual la Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2012, dijo:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En relación al derecho de petición invocado por el promotor de la acción, conviene precisar el artículo 23 de la Constitución Política establece *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.* Por su parte, la Corte Constitucional al tratar sobre el alcance del derecho de petición y referirse al ejercicio y contenido del mismo en sentencia T-1128 de 2008, señaló: *“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible...”(iv) la respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario...”*

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 20151 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

CASO CONCRETO

A juicio del accionante la afectación de los derechos invocados en este caso se neutraliza con la orden a la autoridad accionada de responder la petición sobre los pagos a la seguridad social al señor ROBERTO ARTETA GONZALEZ

Ahora, aportada al trámite la respuesta ofrecida por la entidad accionada a la petición que dio origen a la queja constitucional, la solución que se ajusta al problema jurídico suscitado en este asunto es que el amparo constitucional solicitado deviene improcedente por haberse superado la omisión acusada, lo que impone denegar el amparo de tutela por carencia actual de objeto ante el hecho superado.

En efecto, del anexo que acompaña la respuesta de la entidad accionada, el despacho observa que la entidad respondió de fondo a la petición de la accionante, en donde adjunta a dicha respuesta los documentos que atañen sobre los pagos a la seguridad social al correo electrónico roart16@yahoo.es, agrega que si tiene una vinculación con algún sindicato durante los años 1.996 hasta julio de 2.007 debe elevar la petición directamente a los mismos ya que estos gozan de plena autonomía financiera y administrativa por parte de la organización sindical de conformidad con los artículos 34 y 482 del Código Sustantivo del Trabajo. En vista de lo anterior advierte el despacho que la petición es resuelta de forma clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente.

Dada entonces la carencia actual de objeto, el juez constitucional queda relevado de la tarea de analizar la conducta de la peticionada, puesto que el amparo deviene improcedente por *"hecho superado"*, tal como la Corte Constitucional, tiene dicho entre otras, en la sentencia T-146 de 2012 en el aparte citado, porque en tal caso la tutela pierde su razón de ser, por cuanto carece de sustrato material.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por hecho superado el amparo de tutela invocado por ROBERTO ARTETA GONZALEZ en contra de HOSPITAL LOCAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ SAN MARTIN CESAR, de acuerdo a la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL EDUARDO LACOUTURE ROBLES
JUEZ (E)

S.B